Sobre electrónico EC73881C8-CB62-4500-A684-E1C16F9FB394

EN LO PRINCIPAL: Presenta discrepancia que indica; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ**: Indica domicilio para efectos de las notificaciones que correspondan; **TERCER OTROSÍ:** Acredita Personería.

Honorable Panel de Expertos

Rodrigo Andrés García Aguilera, chileno, ingeniero civil industrial, cédula de identidad N° 9.375.380-1 y Felipe Warner Villagrán, chileno, ingeniero civil industrial, cédula de identidad N° 13.273.346-5, ambos en representación de Evol Trading SpA (en adelante, "Evol") sociedad que tiene por objeto la comercialización de energía eléctrica, Rol Único Tributario Nº 77.005.421-4, todos domiciliados para estos efectos en Av. Apoquindo 5400, cuarto piso, comuna de Las Condes, Santiago; al Honorable Panel de Expertos de la Ley General de Servicios Eléctricos —DFL N°4, de 2006, del Ministerio de Economía— (en adelante, "LGSE") respetuosamente digo:

Que, en virtud de la representación que invisto, encontrándome dentro del plazo legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 208º de la LGSE, y 27º del Decreto Supremo N° 44, de 2018, del Ministerio de Energía, que Aprueba Reglamento del Panel de Expertos establecido en la LGSE (en adelante, "Reglamento del Panel") vengo en presentar la siguiente discrepancia en contra de la carta DE 06551-24, de 10 de diciembre de 2024, del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional (en adelante, "Coordinador"), con domicilio en Avenida Parque Isidora Sur Nº 1061, comuna de Pudahuel, mediante rechaza los argumentos presentado por mi representada en carta s/n de fecha 12 de noviembre del año en curso y decide aplicar al Pequeño Medio de Generación Distribuida (en adelante, "PMGD"), Parque Fotovoltaico Altos de Tiltil (en adelante, "PFV" o "Altos de Tiltil") el régimen de valorización de inyecciones de energía correspondiente al costo marginal instantáneo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Supremo Nº 88, de 2019, del Ministerio de Energía que Aprueba Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala (en adelante, "DS 88"). Este documento expondrá las consideraciones normativas y de hecho pertinentes.

I. ADMISIBILIDAD DE LA DISCREPANCIA

La discrepancia presentada por mi representada cumple cabalmente con los requisitos legales y reglamentarios para ser admitida a tramitación por el H. Panel de Expertos, como se detalla a continuación:

1. En cuanto a la competencia del Panel, cabe señalar que ella se encuentra prevista en el artículo 208 de la LGSE y en el inciso segundo del artículo 27 del Reglamento del Panel, el cual prescribe “Asimismo, podrán ser sometidas al dictamen del Panel, las discrepancias que se susciten entre el Coordinador y las empresas sujetas a su coordinación en relación a los procedimientos internos, instrucciones y cualquier otro acto de coordinación de la operación del sistema y del mercado eléctrico que emane del Coordinador, en cumplimento de sus funciones.”. La determinación del régimen de remuneración aplicable a un PMGD se realiza en cumplimiento de las facultades y responsabilidad que la normativa vigente le asigna como coordinador del mercado.

2. En cuanto al plazo para interponer la presente discrepancia, el inciso segundo del artículo 31 del Reglamento del Panel dispone expresamente que “Tratándose de las discrepancias que se susciten entre el Coordinador y las empresas sujetas a su coordinación en relación a los procedimientos internos, instrucciones y cualquier otro acto de coordinación de la operación del sistema y del mercado eléctrico que emane del Coordinador, en cumplimiento de sus funciones, el plazo de quince días para su presentación se contará desde la comunicación del procedimiento interno, de la instrucción o del acto de coordinación de que se trate.”. La presente discrepancia se presenta oportunamente de acuerdo a este precepto considerando que el acto de coordinación discrepado fue comunicado el 10 de diciembre de 2024.

3. Asimismo, la presente discrepancia cumple con los demás requisitos formales exigidos por la LGSE y el Reglamento del Panel, presentándose por escrito, con clara exposición de los puntos o materias que la sustentan, acompañada de los antecedentes correspondientes en el Primer Otrosí, se precisan los puntos o materias concretas en que existe discrepancia o conflicto y se individualiza al requirente; el domicilio dentro de la ciudad de Santiago en el cual deberán practicarse las notificaciones que correspondieren; y uno o más correos electrónicos para efectos de las comunicaciones por parte del Panel, acompañándose además copia del instrumento en que consta la personería de los representantes de Evol Trading SpA. y; por último, se señala el domicilio del Coordinador en contra la cual se presenta la discrepancia.

Por lo expuesto, solicitamos al H. Panel de Expertos admitir a tramitación la presente discrepancia por cumplir con todos los requisitos normativos establecidos al efecto.

II. ANTECEDENTES DE LA DISCREPANCIA

Altos de Tiltil es una planta de generación solar fotovoltaica de 3 MW de potencia instalada, ubicada al interior de la Mina San Pedro a 1.000 metros de altura, en la comuna de Tiltil de la Región Metropolitana. De acuerdo a la Infotécnica del Coordinador los excedentes de energía de Altos de Tiltil se inyectan al Sistema Eléctrico Nacional (en adelante, "SEN") en la Subestación Polpaico, de propiedad de ENEL Distribución.

El PFV corresponde a un PMGD, de acuerdo al literal a) del artículo 2º del DS 88, cuya Entrada en Operación (en adelante, "EO") se produjo el día 14 de junio de 2019, bajo la vigencia del Decreto Supremo Nº 244, de 02 de septiembre de 2005, del Ministerio de Economía, que Aprueba Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos (en adelante, "DS 244").

El artículo 39º del DS 244 establecía un régimen de remuneración de PMGDs en que los coordinados podían optar por vender su energía al SEN a costo marginal instantáneo o a un régimen de precio estabilizado, para lo cual debían comunicar su elección al Centro de Despacho Económico de Carga (en adelante, "CDEC") dentro del plazo de 6 meses desde la EO. La permanencia mínima en el régimen elegido era de 4 años, luego del cual el coordinado podía volver a optar o mantenerse en el mismo régimen, comunicado con una antelación mínima de 12 meses. En este contexto, mi representada optó en su oportunidad por el régimen estabilizado de precios según consta de carta s/n de fecha 20 de marzo de 2018 que se adjunta a la presente.

En relación a los precios de la inyección de energía, los artículos 40 y 41 del DS 244 definieron ambos regímenes de la forma siguiente:

a. El costo marginal instantáneo correspondía al costo marginal horario calculado por el CDEC en la barra de la subestación de distribución primaria correspondiente.

b. Los precios estabilizados referían al Precio de Nudo de Corto Plazo de energía (en adelante, "PNCP") de la o las barras troncales asociadas a la barra de la subestación de distribución primaria correspondiente, determinado semestralmente en el decreto de precio de nudo de corto plazo por la Comisión Nacional de Energía (en adelante, "Comisión").

Por otra parte, cualquiera fuera el régimen optado, la valorización de la inyección de potencia era determinada por el CDEC en base al precio de nudo de la potencia aplicable.

El CDEC asignaba, a prorrata de los retiros de energía del sistema correspondiente, la diferencia entre la valorización de las inyecciones del PMGD a precio estabilizado, y el costo marginal horario pertinente.

Como es de conocimiento público, el Ministerio de Energía tomó la decisión de modificar el régimen de precio estabilizado y otros aspectos del DS 244. Según consta en el informe de impacto regulatorio elaborado por la mencionada cartera[1], dicha modificación obedeció al diagnóstico formulado en cuanto a la existencia de espacios de mejora y los avances tecnológicos de los MGPE. El mencionado DS 88 vino a perfeccionar los procedimientos de interconexión al SEN, energización y puesta en servicio de los MGPE en cuanto propende a dar celeridad a la concreción de estos proyectos y a establecer un tratamiento de los mecanismos de estabilización de precios más correctos aplicables a la energía inyectada por esos medios de generación eléctrica, para dotar de certeza a los agentes del mercado y permitir la existencia de señales económicas más eficientes.

El diseño del nuevo mecanismo vino acompañado sin embargo de un régimen transitorio que "*... fue definido en virtud de los objetivos de política pública que se persiguieron al momento de elaborar el reglamento aprobado por el DS N° 88/2019, en particular, de perfeccionar el mecanismo para entregar una señal eficiente a la nueva infraestructura que se desarrolle a partir de su entrada en vigencia. Por lo cual, resulta razonable establecer un mecanismo transitorio que permita resguardar la estabilidad regulatoria del sector y del país de aquellos agentes que han tomado decisiones de inversión de manera previa a una modificación reglamentaria"*[2] (el énfasis es nuestro).

En este contexto, el DS 88 estableció un régimen transitorio de valorización de energía en el artículo 2º transitorio, de acuerdo al cual los coordinados pueden optar al PNCP de energía de la barra correspondiente, cumpliendo determinadas condiciones. En lo que resulta aplicable a Altos de Tiltil, el literal a) del artículo 2º transitorio dispone que

---

[1] Acompañado por el MInisterio de Energía al Expediente de Recomendación de Modificación Normativa Nº 27/2021 respecto del D.S. N° 88/2020 del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala. ROL ERN N° 27-2021, fs 130, que se acompaña al presente.

[2] Oficio Nº 583, de 25 de mayo de 2021, del MInisterio de Energía mediante el cual aporta antecedentes al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en ROL ERN Nº 27-2021, Pág 22, que se acompaña al presente.

"[l]os Medios de generación de pequeña escala que se encuentren operando a la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente decreto" podrán optar por mantenerse en el régimen de PNCP del DS 244. Cabe mencionar que a la entrada en vigencia del DS 88, el 08 de noviembre de 2020, Altos de Tiltil se encontraba operando hace casi un año y medio, y -como ya señalamos- la valorización del precio por inyección de energía y potencia se ajustaba al régimen de precio estabilizado.

El inciso tercero del artículo 2º transitorio establece las condiciones para la posibilidad de mantenerse en el régimen del PNCP del DS 244 de los Medios de Generación de Pequeña Escala (en adelante, "MGPE") del literal a) referido, independiente del régimen de valorización que tenían a la fecha de publicación del DS 88. De acuerdo a este inciso, a los MGPE cuya EO se verificó con anterioridad a la publicación del DS 88 se les otorga la posibilidad de optar por uno de los tres regímenes siguientes:

i. El régimen de precio estabilizado establecido en el DS 244, esto es, el PNCP;

ii. El costo marginal instantáneo, dispuesto en el artículo 9º del DS 88; o

iii. El mecanismo de estabilización de precios establecido en el artículo 9º del DS 88 por bloques horarios.

El inciso tercero en análisis estableció un plazo de 48 meses a contar de la fecha de publicación del DS 88 para comunicar al Coordinador el régimen al que se acogerán los MGPE. La norma citada dispuso que en el caso de acogerse al PNCP del DS 244, el periodo de permanencia mínimo sería de 4 años contado desde la fecha de su comunicación, con un límite máximo de 165 meses contado desde la fecha de publicación del DS 88.

Por su parte, el inciso cuarto del artículo 2º transitorio prescribe que si el MGPE no hubiese comunicado su opción al Coordinador dentro del plazo de 48 meses indicado, sólo podrán optar por uno de los regímenes artículo 9º del DS 88, lo cual debe ser comunicado al Coordinador dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo de 48 meses antes señalado.

Fundado en las normas previamente citadas, con fecha 07 de noviembre de 2024, el Coordinador remitió a mi representada su carta DE05712-24, la cual informa que "a partir de las fechas correspondientes, sus inyecciones serán valorizados a costo marginal" del artículo 9º del DS 88, debido a la falta de comunicación del régimen de

valorización al cual se acogería Altos de Tiltil, dentro del plazo de 48 meses y 10 días posteriores indicados previamente.

Frente a lo anterior, mi representada envió la carta con correlativo del Coordinador DE06541-24 de 12 de noviembre de 2024, en la cual solicita a dicho organismo reconsiderar su decisión en razón de los fundamentos allí esgrimidos.

El CEN dió respuesta a la comunicación antes indicada con fecha 10 de diciembre del año en curso mediante carta DE 06551-24 señalando que “el artículo segundo transitorio del Decreto N°88/2019, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala, establece que, al vencimiento del plazo de 48 meses (es decir, hasta el 8 de octubre de 2024), los medios de generación que operaban al momento de la publicación de ese Reglamento y que no hayan comunicado su opción al Coordinador, únicamente podrán acogerse a uno de los regímenes dispuestos en el artículo 9° del mismo Reglamento”.

En la siguiente sección se abordan las razones que justifican la presente discrepancia con los fundamentos y decisión contenida en la referida comunicación del Coordinador.

III. DISCREPANCIA

Considerando los antecedentes antes expuestos, Evol discrepa de la decisión adoptada por el Coordinador de impedir a nuestra representada mantener a Altos de Tiltil en el régimen previsto en el inciso primero del artículo segundo transitorio del DS 88 y por el contrario, aplicar a éste el costo marginal instantáneo del artículo 9º del DS 88 como régimen de valorización de inyecciones de energía al SEN, en razón de los fundamentos que se expondrán a continuación.

1. Objetivo del artículo 2º transitorio del DS 88.

El objetivo del artículo 2º transitorio del DS 88 es regular el tránsito de los regímenes de valorización de inyecciones de los MGPE al SEN establecidos en el DS 244 hacia aquellos contenidos en el DS 88, en particular el artículo 9º, a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial de este último, esto es, el 08 de octubre de 2020.

Como todo régimen transitorio, el artículo en comento busca resguardar los derechos adquiridos de los MGPE respecto del régimen de valorización de sus inyecciones al SEN al amparo del DS 244, por aplicación del Principio de Irretroactividad de la Ley- contenido en el artículo 9 del Código Civil- según el cual “la ley sólo puede disponer para lo futuro y no tendrá jamás efecto retroactivo”.

Para el ordenamiento jurídico chileno, los actos administrativos son normas de rango inferior a la leyes y, en consecuencia, su contenido debe ajustarse al marco legal, tanto general como especial. En este orden de ideas, toda norma reglamentaria debe respetar el principio de irretroactividad de las leyes y, por ende, en caso alguno puede desconocer los derechos adquiridos en base a una norma anterior.

2. Opciones otorgadas a los MGPE con EO antes de la publicación del DS 88

Como señalamos, Altos de Tiltil se encontraba en operación al momento de la publicación del DS 88 y, por tanto, le resultan aplicables las normas relativas al literal a) del artículo 2º transitorio, esto es, los incisos tercero y cuarto del mismo artículo.

El inciso primero del artículo 2º transitorio dispone que los MGPE que se encuentren en alguna de las hipótesis allí previstas “podrán optar” al régimen de valorización de su energía inyectada al PNCP de energía de la barra correspondiente, establecido en el DS 244.

Como se desprende del tenor literal de la norma aludida, se entrega a los MGPE una facultad de opción y no se encuentran afectos a una obligación en este sentido. Lo propio ocurre específicamente para los MGPE en operación antes de la publicación del DS 88, debido a que el inciso tercero del artículo 2º transitorio en referencia a aquellos otorga la facultad de elegir entre tres regímenes de valorización, esto es, el PNCP del DS 244 o los regímenes del artículo 9º del DS 88, correspondientes al precio estabilizado o el costo marginal instantáneo. Señala la norma referida en lo pertinente:

“Aquellos Medios de generación de pequeña escala del literal a) precedente, independiente del régimen de valorización que tenían a la fecha de publicación del presente decreto, podrán optar al régimen de valorización establecido en el inciso primero del presente artículo o a los regímenes de valorización del Artículo 9º del reglamento aprobado por el Artículo primero del presente decreto…” (el énfasis es nuestro).

De esta manera, respecto de los MGPE en operación a la fecha de publicación del DS 88 nace la facultad de optar por tres alternativas para mutar desde el régimen de valorización en que ya estaban, sea el PNCP o el costo marginal instantáneo. En este caso, la modificación del régimen vigente sólo surte efectos a partir de la comunicación de la opción al Coordinador dentro del plazo de 48 meses contados desde la publicación del DS 88, plazo que venció el día 08 de octubre de 2024. A contrario sensu, si el MGPE no va a variar su régimen, pues resulta facultativo dicho cambio, no se encuentra sujeto

a obligación alguna de comunicar al Coordinador el mantenimiento de su régimen de valorización, o dicho de otra forma, “ratificar” su régimen vigente.

En esta misma línea, cabe relevar que el artículo 2º transitorio otorga igual facultad de opción a aquellos proyectos de PMGD que, bajo ciertas condiciones, no habían entrado en operación con anterioridad a la publicación del DS 88, pero se encontraban en desarrollo durante la vigencia del DS 244. El literal b) del inciso primero del artículo 2º transitorio refiere específicamente a este caso, para los cuales la facultad de optar por el costo marginal instantáneo o el PNCP otorgado por el artículo 39º del DS 244 era solo una mera expectativa, y no un derecho adquirido, previo a la comunicación al Coordinador de su elección de régimen con al menos 6 meses de anticipación a su EO. El texto del artículo 39º se transcribe a continuación.

“Artículo 39º: El propietario u operador de un PMGD incluido en los balances de inyecciones y retiros podrá optar a vender su energía al sistema a costo marginal instantáneo o a un régimen de precio estabilizado, opción que deberá ser comunicada al CDEC respectivo al menos 6 meses antes de la entrada en operación del PMGD. El período mínimo de permanencia en cada régimen será de 4 años y la opción de cambio de régimen deberá ser comunicada al CDEC con una antelación mínima de 12 meses.” [el énfasis es nuestro].

El inciso segundo del artículo 2º transitorio también otorga a los proyectos de PMGD la facultad de optar por alguno de los tres regímenes de valorización analizados sin haber comunicado su elección previamente al Coordinador y, por ende, no se encontraban adscritos al costo marginal instantáneo o al PNCP establecidos en el DS 244. En efecto, el estado de desarrollo que requiere el literal b) muestra un nivel en que no era posible que se encontraran en la oportunidad de comunicar al Coordinador su elección “al menos 6 meses antes de la entrada en operación del PMGD”.

El literal b) solo otorga la facultad de optar por los tres regímenes de valorización contenidos en el artículo 2º transitorio si cumplen las condiciones copulativas siguientes:

- Que hayan obtenido su ICC a más tardar al séptimo mes contado desde la fecha de publicación del DS 88;
- Que hayan solicitado su declaración en construcción a más tardar al décimo octavo mes contado desde dicha publicación; y

- Que hayan obtenido tal declaración vigésimo cuarto mes contado desde la misma fecha.

De acuerdo al inciso segundo de la norma transitoria, los proyectos de PMGD que cumplen las condiciones señaladas también “podrán optar” por el PNCP del DS 244, o por el costo marginal instantáneo o el precio estabilizado del DS 88, siempre que comunicaran su elección al Coordinador “al menos un mes antes de su EO”. En caso de elegir el PNCP, el periodo mínimo de permanencia será de 4 años contados desde la fecha de EO que podrá exceder del periodo máximo de 165 meses contado desde la fecha de publicación del DS 88.

De esta manera, si analizamos en conjunto los literales a) y b) del inciso primero, con los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 2º transitorio, la única interpretación plausible es:

i. Los PMGD que entraron en operación antes de la publicación del DS 88 ya se encontraban adscritos al costo marginal instantáneo o al PNCP del DS 244, por efecto de la comunicación previa de su opción con los 6 meses de anticipación a su EO. En consecuencia, previo a la publicación del DS 88, estos PMGD ya tenían un derecho adquirido respecto del régimen de remuneración aplicable.

ii. Los PMGD que entraron en operación antes de la publicación del DS 88 y que no hubieren comunicado oportunamente su opción al Coordinador estaban -por defecto- adscritos al costo marginal instantáneo, respecto del cual también gozaban de un derecho adquirido.

iii. Los proyectos de PMGD, es decir, aquellos que no hubieren entrado en operación, cumpliendo las condiciones descritas, solo gozaban de una mera expectativa -que no otorga per sé ninguna clase de derecho- de optar por uno de los regímenes de remuneración del DS 244, y aún así el artículo transitorio extiende dicha mera expectativa respecto del régimen de PNCP más allá de la vigencia del DS 244, ello en razón de dar certeza a dichas inversiones.

iv. Los proyectos de PMGD que no cumplieran las condiciones indicadas en el literal b) de la norma transitoria sólo pueden adscribirse a los regímenes del artículo 9º del DS 88, aunque -durante su desarrollo bajo la vigencia del DS 244- también tuviesen la mera expectativa de someterse al PNCP.

v. En los casos i. y ii. anteriores, existiendo un derecho adquirido respecto de su régimen de valorización del DS 244, el artículo 2º transitorio les da una “facultad de optar” y no una obligación de optar, dentro de los 48 meses siguientes a la publicación del DS 88.

vi. Lo anterior solo puede ser entendido en el sentido de la posibilidad de modificar su régimen de costo marginal instantáneo al PNCP o los regímenes del artículo 9º del DS 88, o bien modificar su régimen de PNCP a alguno de los regímenes dispuestos en el señalado artículo 9.

vii. Los proyectos de PMGD que sólo tenían una mera expectativa de acceder al PNCP son facultados por el artículo 2º transitorio a optar también por el PNCP -a pesar de cesar en su vigencia el DS 244- u acogerse a alguno de los regímenes del artículo 9º del DS 88, siendo estos últimos regímenes a los únicos que podrían haber optados de no mediar esta norma transitoria.

viii. Además, en el caso anterior, la norma transitoria les otorga un extenso plazo de 24 meses para cumplir la última condición requerida para acogerse al PNCP, esto es, hasta el mes 24 posterior a la publicación del DS 88.

ix. Las facultad de optar por el PNCP fuera de la vigencia del DS 244 -hasta 48 meses después de la publicación del DS 88- sólo puede encontrar su razón en el entendido que el PNCP resulta un régimen que puede ser más favorable, incluso para aquel que sólo tenía una mera expectativa de acogerse a dicho régimen, en relación al costo marginal instantáneo y el precio estabilizado.

x. Entendiendo que el PNCP resulta actualmente un régimen más favorable para los PMGD que optaron por él -bajo la vigencia del DS 244- no tiene sentido que optaran por un régimen menos favorable para su remuneración, y menos encontrarse obligados a optar.

xi. Siguiendo lo anterior, a nuestro juicio, la interpretación coherente a todo lo expuesto es que los PMGD adscritos al costo marginal instantáneo son beneficiados por la posibilidad de cambiar al PNCP, habiendo tenido la mera expectativa de acogerse a dicho aquel luego de transcurridos los 4 años de permanencia, que coincide con el plazo de 48 de meses para ejercer su posibilidad de opción.

Siguiendo todo el análisis anterior, mi representada discrepa de la interpretación del Coordinador, ya que éste estaría entendiendo de la norma transitoria que los PMGD que optaron oportunamente al PNCP estaban “obligados” a comunicar su opción de mantenerse en dicho régimen dentro del plazo de 48 meses siguientes, u optar al precio estabilizado del DS 88 hasta 10 días después la relación, so pena de aplicarle el régimen que se entiende como el general, consistente en el costo marginal instantáneo, el cual resulta actualmente menos favorable para un PFV, como es el caso del PMGD Altos de Tiltil.

En este contexto, mi representada interpretó la norma transitoria de la forma expuesta, razón por la cual no comunicó al Coordinador que se mantendría en su régimen de PNCP, al cual optó con fecha 20 de marzo de 2018 -como consta en carta de respuesta de Evol a Carta DE 05712-24 de 12 de noviembre de 2024 adjunta- puesto que no tenía sentido modificar su régimen por alguno de los otros dos disponibles, cuando aquellos le resultaban más gravosos. Lo hizo sólo una vez que el Coordinador comunicara su interpretación de la normativa y para el sólo efecto de evitar una consecuencia gravosa.

Someter a la decisión de este H. Panel la correcta interpretación del artículo 2º transitorio del DS 244 resulta de vital importancia para las instalaciones generadoras de pequeña escala, en tanto coordinados que requieren de certeza jurídica para el debido ejercicio de sus derechos y obligaciones. De esta manera, interpretaciones contrapuestas entre el Coordinador y el coordinado pueden generar graves perjuicios para este último, como ocurre en la especie.

En definitiva, el propósito del régimen transitorio, cual fue, otorgar certeza a las inversiones ya realizadas y la propia literalidad de la normativa que faculta, más no obliga, a realizar una opción entre alternativas disponibles a los PMGD que estuvieran en operación a la publicación del DS 88, nos lleva a sostener que existiendo una interpretación más favorable a mi representada que le permite seguir adscrita al régimen al que optó legítimamente en virtud de la normativa vigente, ésta debe prevalecer. De esta manera, una mera exigencia formal no debe privarlo de la aplicación de los aspectos sustantivos de la regulación que han tenido por objeto remover las barreras que aún presenta el mercado de generación para los MGPE.

IV. PETITORIO

POR TANTO, en mérito a lo anteriormente expuesto solicito a ese H. Panel de Expertos acoger la presente discrepancia en contra de la decisión del Coordinador, formulada mediante su carta DE06551-24, de 10 de diciembre de 2024, de aplicar al PFV Altos de Tiltil el régimen de valorización de inyecciones de energía al SEN correspondiente al costo marginal instantáneo dispuesto en el artículo 9º del DS 88, y en definitiva ordenar al Coordinador mantener a su respecto el régimen de PNCP.

PRIMER OTROSÍ: Téngase presente los documentos que se acompañan al presente escrito, siendo tales documentos:

1. Escritura pública de fecha 18 de octubre de 2022, Repertorio Nº 34332/2022, otorgada en la 43ª Notaría de Santiago ante el Notario Público don Juan Ricardo San Martín Urrejola.

2. Copia cédula de identidad de don Rodrigo Andrés García Aguilera.

3. Copia cédula de identidad de don Felipe Warner Villagrán.

4. Carta DE05712-24, de 07 de noviembre de 2024.

5. Carta DE06541-24 de 12 de noviembre de 2024.

6. Carta DE06551-24 de 10 de diciembre de 2024.

7. Informe de impacto regulatorio, Ministerio de Energía.

8. Oficio Nº 583, de 25 de mayo de 2021, del MInisterio de Energía.

SEGUNDO OTROSÍ: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 211 de la LGSE y el Reglamento del Panel de Expertos, se fija como domicilio para efectos de esta discrepancia, Av. Apoquindo 5400, cuarto piso, comuna de Las Condes, Santiago, y se nombra como representantes de Evol trading SpA. para las notificaciones que deban practicarse durante su tramitación, a las siguientes personas:

1. Rodrigo Andrés García Aguilera, correo electrónico: legal@evol.energy

2. Tahía Lyon, correo electrónico: tahia.lyon@evol.energy

3. Daniela González Durán, correo electrónico: daniela.gonzalez@domolegal.com

4. Pamela Barros Candia, correo electrónico: pamela.barros@domolegal.com

TERCER OTROSÍ: Solicitamos al H. Panel de Expertos tener presente que la personería de quienes suscriben la presente discrepancia para actuar en representación de Evol trading SpA., consta en escritura pública de fecha 18 de octubre de 2022, Repertorio Nº 34332/2022, otorgada en la 43ª Notaría de Santiago ante el Notario Público don Juan Ricardo San Martín Urrejola, cuya copia se acompaña en el PRIMER OTROSÍ.

Firman electrónicamente,

Rodrigo Andrés García Aguilera	Felipe Warner Villagran
C.I. N° 9.375.380-1	C.I. N° 13.273.346-5
p.p. Evol Trading SpA	p.p. Evol Trading SpA

Certificado de firmas electrónicas:

EC73881C8-CB62-4500-A684-E1C16F9FB394

Firmado por	Firma electrónica
Felipe Warner Villagran CHL 132733465 fwarner@lipigas.cl	GMT-03:00 Martes, 31 Diciembre, 2024 11:48:44 Identificador único de firma: **0038E4E0-C490-4845-A830-6ADC08A67590**
Rodrigo Garcia Aguilera CHL 93753801 rgarcia@lipigas.cl	GMT-03:00 Martes, 31 Diciembre, 2024 11:06:30 Identificador único de firma: **26FDC7A9-D378-4B48-981D-E1811FC0A5F4**